

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 44.430.31.89.002.2013.00028.01. Proceso Reivindicatorio. ARGENIDA ARREGOCES PINTO contra CARBONES DEL CERREJON LLC.
--

1. OBJETIVO:

Desatar el segundo grado de conocimiento, según prescribe el artículo 143, inciso 2° del Código General del Proceso.

2. RESEÑA:

El apoderado de la parte actora persigue que el señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao rehúse el conocimiento del proceso con base en el ataque indiscriminado que escuda en supuestas deficiencias, no obstante, prescindió de concretar la(s) causal(es) de recusación, hechos que apoyan su inconformidad y pruebas que pretendía hacer valer, postura veleidosa que repulsara el operador judicial recusado.

3. CONSIDERACIONES:

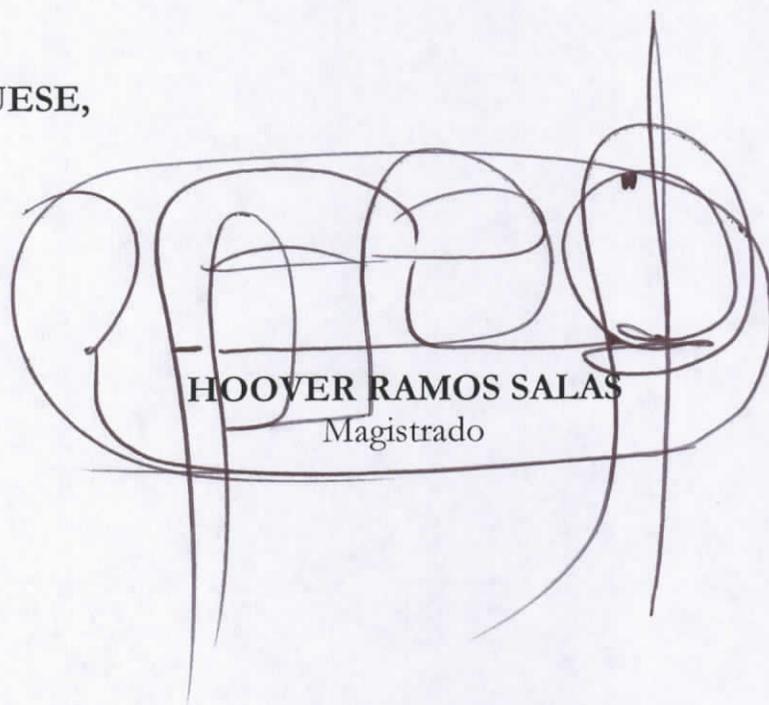
No es difícil advertir que el apoderado está inhabilitado para recusar apreciando que ha desplegado una gestión continua, inclusive, hasta la formulación de alegatos

de conclusión, conducta procesal que según la previsión del artículo 142 ibídem apareja el rechazo de plano (cfr. folios 38 y ss., cuaderno 3).

En efecto, la súplica consistente en pretender que el titular del despacho abdique no se compadece con la actividad del señor apoderado reparando en el iter procesal desde que el funcionario asumió conocimiento, perspectiva en donde un tratadista nacional explica: *“(...) De conformidad con lo expuesto si se adelantan gestiones ante un juez y posteriormente se le recusa por hechos anteriores a la intervención no será procedente el trámite de la recusación, salvo que la causal no haya sido conocida antes (...) cuando la causal se presente con posterioridad a la intervención del apoderado, igualmente deberá recusársele inmediatamente se conozca, so pena de que si se sigue actuando no pueda realizarse la misma, porque estas circunstancias no pueden emplearse a gusto de los interesados y según lo estimen conveniente de acuerdo con el decurso del proceso, de tal manera que si las cosas no resultan como esperaban, entonces sí hacer uso del derecho (...)”*¹. Resta agregar que, hecho notorio es el cambio de funcionario en el despacho concernido, razón adicional para que carezca de vocación de prosperidad esta recusación que raya en temeridad.

En consecuencia, este despacho respalda la decisión primaria en el sentido de **rechazar** la solicitud elevada con sustento en el artículo 142, inciso 2º del Código General del Proceso, ordenando la **devolución** del expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICi24/HR

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Primera Edición. Dupré Editores. Bogotá, 2016. Página